



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	María Elena Chaverra García
DEMANDADO	Cantex S.A.S.
RADICADO	05001 41 05 003 2020 00611 01
PROVIDENCIA	Sentencia 154 de 2023
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015 que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

La demandante llamó a juicio a la sociedad CANTEX S.A.S., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de tiempo comprendido entre la terminación unilateral del contrato de trabajo hasta la fecha de otorgamiento de la pensión, esto es, desde el 01 de junio de 2020 al 01 de noviembre de la misma data, así como la indemnización por mora consagrada en el art 65 del CSTSS, la indemnización consagrada en la Ley 361 de 1997 y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, en que se vinculó laboralmente al servicio de la parte demandada por contrato a término fijo desde agosto de 2015 para desempeñar la labor de operaria. En el mes de diciembre de 2019 cumplió los 57 años de edad y, por ende, los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Sin embargo, aduce que la demandada no le concedió permiso alguno para radicar los documentos ante la Administradora de fondos de pensiones a la que se encontraba afiliada, situación que le impidió acceder a la prestación en dicha data.

Aduce la demandante que el 01 de junio de 2020 fue terminado el contrato laboral de manera unilateral e injusta por parte del empleador, sin respetar la estabilidad laboral reforzada de pre pensión que consideraba le asistía, afectando con dicho actuar su mínimo vital. Posterior a la terminación de la relación laboral, esto es, el 01 de noviembre de 2020 fue ingresada a nómina de pensionados.

Por su parte, la entidad demandada aceptó los hechos relacionados con la vinculación, cargo, salario y modalidad contractual. Sin embargo, indicó no constarle los hechos de carácter personal aludidos por la demandante, tales como la falta de realización del trámite ante la entidad de seguridad social y negó la estabilidad laboral reforzada por pre pensión que alega la parte accionante y el despido injustificado, aduciendo que el finiquito de la relación laboral se dio con ocasión del cumplimiento del plazo pactado en el contrato de trabajo.

En su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denominó: Negación de condición de pre pensionada y estabilidad laboral reforzada, desconocimiento de la condición de pre pensionada por reserva de información, cobro de lo no debido, prescripción, temeridad y mala fe, y la genérica o innominada.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia 062 del 04 de mayo de 2023 absolvió a la sociedad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, basando su decisión en que el concepto general de estabilidad laboral reforzada apunta al reconocimiento de la existencia de sujetos de especial protección constitucional, quienes por sus condiciones particulares se pueden ver en situaciones de debilidad frente a otros, lo que implica un tratamiento especial en aras a garantizar la igualdad material, lo que se deriva del contenido de los artículos 13 y 53 de la Constitución política.

Uno de esos grupos reconocidos como de especial protección es el de aquellos que están próximos a pensionarse, frente a quienes se ha establecido el derecho a conservar el empleo y no ser despedidos en razón de su situación. Sin embargo, el A quo resaltó que se trata de una garantía limitada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018, en donde refiere que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el número de semanas mínimas de cotización, en caso de desvinculación no se frustra el acceso a la pensión, de allí que no hay lugar a considerar que la persona goza del fuero de estabilidad laboral reforzada por pre pensión, toda vez que el requisito de la edad puede ser cumplido de manera posterior con o sin vinculación vigente.

Teniendo en cuenta que la demandante estaba afiliada al RAIS, el juez de instancia indicó que el análisis no se podía hacer con base en las semanas mínimas requeridas, ni con el saldo o capital que le faltare para acceder al derecho al concluirse una serie de factores que

el empleador no está en condiciones de conocer. Al respecto, indicó que la corte ha equiparado dicha situación al cumplimiento de las semanas faltantes para la obtención de la garantía de pensión mínima.

Por lo anterior, consideró que era indiscutible que el criterio jurisprudencial vigente no da lugar a la protección de los derechos reclamados por la demandante, que según confesión espontánea realizado en el hecho tercero de la demanda indicó que para la fecha de la terminación del contrato ya contaba con los requisitos para obtener la pensión de vejez, sin dejar de lado que, en efecto, la terminación de la relación laboral se dio con ocasión a la terminación del tiempo pactado en el contrato de trabajo suscrito entre las partes, lo que obedece a una terminación del contrato de trabajo con justa causa.

Condeno en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 17 de julio de 2023, notificado por estados 120 del 18 de julio de la misma data, se dispuso avocar conocimiento del presente proceso y correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para presentar, de forma escrita y por los medios digitales, alegatos de conclusión. Sin embargo, no se allegaron por ninguna de las dos partes alegatos de conclusión.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en establecer si la terminación de la relación laboral que unió a las partes finiquito de manera unilateral, injusta e ilegal por contar la parte actora con estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión.

En consecuencia, y en caso de salir avante la pretensión principal deberá el despacho determinar si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de tiempo comprendido entre la terminación unilateral del contrato de trabajo hasta la fecha de otorgamiento de la pensión, esto es, desde el 01 de junio de 2020 al 01 de noviembre de la misma data, así como la indemnización por mora consagrada en el art 65 del CSTSS, la indemnización consagrada en la Ley 361 de 1997 y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Debiéndose concluir desde ya que, en el presente asunto, no se cumplen con los preceptos trazados por la jurisprudencia para considerarse que la accionante contaba con estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión, situación que impide acceder a las pretensiones deprecadas por la parte accionante, y, en su lugar, confirmar la sentencia que se consulta por las razones que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

Los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, indican que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados, además contempla una protección especial para las personas en circunstancia de debilidad manifiesta.

En consonancia con las normas citadas, la Ley 790 de 2002 en su artículo 12, dispuso una protección especial consistente en que no pueden ser retirados del servicio los servidores que se encuentran en el evento de ser madre cabeza de familia sin alternativa económica, personas con limitación física, mental, visual o auditiva, o aquellos que cumplan la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios para disfrutar de la pensión de jubilación o vejez en el término de tres años.

La condición de pre pensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión, es decir, que toda persona con contrato de trabajo que le falten 3 años o menos para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez tiene la condición de pre pensionable.

ARTÍCULO 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y

tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.

Respecto de la norma precitada la Corte Constitucional profirió sentencia de unificación SU 003 del 08 de febrero de 2018. M.P CARLOS BERNAL PULIDO, en la indicó que la condición de “pre pensionado”, corresponde a aquellos vinculados laboralmente en el sector público o privado que están próximos a acreditar los dos requisitos, edad y tiempo, necesarios para alcanzar la pensión de vejez y, por ende, cerca de consolidar su derecho pensional, no obstante, la alta corporación dio alcance a esta figura y puntualizó que esta propende proteger la expectativa del trabajador ante la posible frustración de no alcanzar la pensión de vejez al perder su empleo de manera abrupta.

En igual sentido indicó que, cuando al trabajador solo le falta el requisito de edad para alcanzar el derecho prestacional, entendiendo que cumple de antemano con la densidad de semanas requeridas, no hay lugar a considerar que la personas se encuentra amparada con la garantía de estabilidad laboral reforzada, por cuanto, el requisito en comento, puede ser cumplido inevitablemente de manera posterior.

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.”

“Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede

ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

A su turno, la H. Corte Constitucional en Sentencia como la T-385 del 03 de septiembre de 2020. M.P DIANA FAJARDO RIVERA, ha reiterado que, si bien para los trabajadores privados no existe una norma que establezca dicha protección, debe aplicarse la misma garantía, atendiendo a los derechos fundamentales a la seguridad social, trabajo e igualdad.

Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que establezca una protección para los pre pensionados, se deben aplicar los principios y valores constitucionales en caso de evidenciarse una vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, el trabajo y la igualdad. De lo contrario, se presentaría un desequilibrio entre los empleados públicos y del sector privado, que, si bien pertenecen a sectores diferentes, constitucionalmente se encuentran en la misma situación y, por consiguiente, deben recibir el mismo trato

En conclusión, los pre pensionados gozan de una expectativa legítima y próxima de adquirir la prerrogativa pensional, por lo que son acreedores de un privilegio y una protección constitucional especial frente a las demás personas, esto es, una estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión y solo aplica en aquellos casos en que sea necesario mantener la vinculación laboral del trabajador para que pueda completar los requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez, esto es, en el RPM la edad y el número de semanas o tiempo de servicio y en el RAI el capital necesario para consolidar su derecho a la pensión o acceder a la garantía de pensión mínima.

Por otro lado, ha de recordarse que los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el RAIS se encuentran contemplados en el art 64 de la Ley 100 de 1993, que indica que los afiliados a dicho régimen tendrán derecho a la prestación “a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la precitada Ley (...)”

A su turno, el artículo consecutivo establece la garantía de pensión mínima para los afiliados a dicho régimen que no alcancen el capital requerido para adquirir la prestación, la norma en cita es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a

que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Para proceder con el análisis de si una persona que se encuentra afiliada al Régimen de prima media con prestación definida es beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión debe tenerse en cuenta si, conforme a la información suministrada por la entidad de seguridad social, el afiliado lograría acceder al derecho pensional en los 3 años siguiente a la desvinculación. Por el contrario, si el afiliado cuenta con las cotizaciones mínimas exigidas para acceder a la garantía de pensión mínima el derecho pensional no se vería frustrado. Lo anterior ha sido reiterado en diferentes oportunidades por la H. Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-055 del 17 de febrero de 2020. M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

Debe recordarse en este punto que el aludido ciudadano está afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad --RAIS-. Así, al evaluar si una persona que pertenece al RAIS es prepensionada, habría que tener presente si, de conformidad con la información aportada por la AFP que corresponda, es previsible que esta logre acceder al derecho pensional en los tres años siguientes a la desvinculación, teniendo en cuenta la periodicidad con que realice las cotizaciones obligatorias y voluntarias, en caso de que existan estas últimas.

(...)

En ese mismo sentido, podrá concluirse que, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 4.4 supra, el derecho pensional del señor Rojas Contreras no se frustra, en tanto ya cuenta con las cotizaciones mínimas exigidas para acceder a la garantía de la pensión mínima en el RAIS.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, se cumplen los requisitos o condiciones establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, posición que acoge el Despacho, para determinar si la señora MARIA ELENA CHAVERRA GARCIA se encontraba gozando de la estabilidad laboral reforzada para el 01 de junio de 2020, calenda en que ocurrió la finalización del vínculo laboral.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se advierte copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, en donde se evidencia como fecha de nacimiento 02 de diciembre de 1962, documento obrante a ítem 04 fl. 03, lo que significa que arribo a la edad de 57 años el mismo día y mes del 2019.

En igual sentido, se observa Copia del contrato individual de trabajo a término fijo con fecha de inicio de labores del 02 de junio de 2019 y fecha de vencimiento 01 de junio de 2020, Historia laboral actualizada al 02 de septiembre de 2020, memorial del 29 de julio de 2020 expedido por la AFP PROTECCIÓN S.A con asunto "Recepción de solicitud de prestación económica de vejez" y Carta de notificación del reconocimiento de la pensión emitido por AFP PROTECCIÓN S.A el 02 de octubre de 2020, visible a ítem 04 del expediente digital. Fls. 4 al 7 y 30.

De lo anterior, se advierte que la terminación de la relación laboral se dio por vencimiento del plazo pactado en el contrato de trabajo suscrito entre las partes, el cual se venció el 01 de junio de 2020, calenda para la cual la demandante contaba con 1.204.57 semanas cotizadas en toda su vida laboral, siendo su última cotización el periodo 06 2020, tal y como se advierte en la historia laboral actualizada al 02 de septiembre de 2020. Posterior, el 29 de julio de la misma data, la demandante radicó ante la entidad de seguridad social los documentos para acceder a la pensión de garantía mínima, prestación que le fue reconocida el 2 de octubre de 2020. Lo que deja en descubierto que para la fecha de finiquito de la relación laboral la demandante contaba con las cotizaciones mínimas exigidas para acceder a la garantía de la pensión mínima en el RAIS, razón por la cual no se frustró su derecho pensional con la terminación de la relación laboral, prueba de eso es que, en efecto, la prestación le fue reconocida una vez fueron ingresados los documentos ante la entidad de seguridad social.

Conclusión a la que de igual forma arribó el juez primigenio, razón por la cual se debe CONFIRMAR íntegramente la decisión tomada en única instancia.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia 62 del 04 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín.

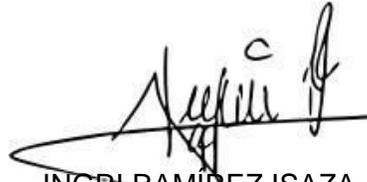
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Ramirez Isaza', with a large, sweeping horizontal stroke underneath.

INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI